



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL (reconocimiento de mejoras útiles)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none">• MIRYAM ROJAS TAMAYO• JORGE IVAN ROJAS
Demandados	<ul style="list-style-type: none">• JOSE MARIO TAMAYO• PAOLA ANDREA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido Alberto Tamayo)• MONICA MARCELA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido Alberto Tamayo)• JUAN JOSE TAMAYO MURILLO (como heredero en representación de su padre fallecido John Tobías Tamayo)
Radicado	05001310301520230036200
Providencia	Auto Interlocutorio No. 27
Decisión	Admite demanda, señala caución y reconoce personería judicial

Habiéndose cumplido dentro del término legal con los requisitos exigidos mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2023., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Verbal (reconocimiento de mejoras útiles), promovida por MIRYAM ROJAS TAMAYO y JORGE IVAN ROJAS, en contra JOSE MARIO TAMAYO, PAOLA ANDREA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido Alberto Tamayo), MONICA MARCELA TAMAYO FRANCO (como heredera en representación de su padre fallecido Alberto Tamayo), JUAN JOSE TAMAYO MURILLO (como heredero en representación de su padre fallecido John Tobías Tamayo).

SEGUNDO. Notifíquese el presente auto personalmente a los demandados, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Artículo 290 y siguientes del C.G. del P.), en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. De conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., para el decreto de la medida cautelar solicitada de “inscripción de la demanda en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5274646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. El interesado (demandante), deberá prestar caución por la suma de Ochenta Millones Trescientos Noventa Mil Cuatrocientos pesos (\$80.390.400, oo). Para lo cual se le concede el termino de diez (10) días, contados desde la ejecutoria de esta providencia. Artículo 603 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado JOHN ALEJANDRO MESA PULGARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.037.594.303 y portador de la T.P. No. 216.079 del C.S. de la Jra., quien actúa como abogado inscrito en la entidad ENTORNO JURIDICO S.A.S., con NIT No. 900.782.557-1, para representar a los demandantes, en los términos y con las facultades indicadas en el mandato. Artículo 74 del C.G. de P.

Se tiene como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la estudiante de derecho NATALY GOMEZ ZORRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.000.752.490.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb09683bfd87c81f520ce0bd80ade2d656db8074c8522263ec1783abcf3f0025**

Documento generado en 08/03/2024 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>